



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LANY DALITZA CABALLERO LEON
DEMANDADO: EDUARDO RAMIREZ CARREÑO
RADICACION: 540013110005-2011-00683-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de julio de 2021

En atención a la información aportada por caja promotora de vivienda militar y de policía CAJAHONOR, en donde nos comunican “con relación a si el señor Eduardo Ramírez Carreño se encuentra pensionado, es pertinente indicar que se desconoce por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; sin embargo, verificados los sistemas de información de esta Entidad y la cuenta individual del afiliado, se evidenció que en el mes junio realizó su aporte de ahorro obligatorio, el cual corresponde al 7% de la asignación básica mensual, lo que indica que a la fecha se encuentra activo en su entidad nominadora; igualmente, se informa que en la cuenta individual registra como fecha de alta el 30 de julio de 2007, es decir, al 30 de julio de 2021 registraría 14 años como afiliado activo”.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el escrito allegado por CAJAHONOR, poniendo en conocimiento a la parte demandante para los fines pertinentes y tómesese en cuenta la aclaración realizada por CAJAHONOR, con respecto que el señor Eduardo Ramírez Carreño registra la categoría de Patrullero de la Policía Nacional y no pertenece al Ejército Nacional

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 122 de fecha 19/07/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b93a433777534fc268d3fda51e2c5d78ca95a47528a34508f875c7a559f3010

Documento generado en 16/07/2021 08:15:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TULIA LIZETH SARMIENTO VARON
DEMANDADO: JAIME ALFONSO GELVEZ PEREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2015-00493-00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2021

En atención al acta proferida mediante sentencia el doce (12) de julio de 2021 por parte del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Cúcuta, adelantada en el proceso de privación patria potestad bajo el radicado 54001-31-60-002-2018-00186-00, el Despacho al respecto se dispone:

Ponerle en conocimiento al Juzgado en mención que hasta el mes de abril de 2017 se dejó de poner a disposición de este Estrado Judicial por parte del pagador de Frontera Celular S.A.S., lo correspondiente a la cuota de alimentos a favor de la menor MARIA JOSÉ GELVEZ SARMIENTO, argumento la suspensión de la orden impartida en razón a que el demandado dejó de laborar en la mencionada empresa desde el día 28 de febrero de 2017 (según comunicación radicada por parte del representante legal de frontera celular S.A.S.).

Por lo anterior y en vista de la sabana de depósitos que reposa en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, se pudo observar que se realizaron catorce (14) depósitos, haciéndose efectivo el primer deposito el día (03) de noviembre de 2015 por valor de \$161.088; y el ultimo el deposito el día (10) de abril de 2017 por valor de \$125.081.

Por secretaría remítase el presente al correo electrónico del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta (jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fa33914c29d84f9c364e852648ed450cf9400af7f742f15755d9fba2f59948**
Documento generado en 16/07/2021 02:36:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KEVELYN DAYANA VARGAS DUARTE
DEMANDADO: JESUS ALBERTO CARDENAS OVALLOS
CORREO ELECTRONICO: jesus.cardenas2081@gmail.com
RADICACION: 540013160005-2016-00372-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de julio de 2021

En atención al escrito allegado por parte de la caja promotora de vivienda militar y de policía CAJAHONOR, en donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y al escrito allegado por parte de la dirección de talento humano de la policía nacional, en donde nos comunican que procedieron a desembargar el 30% que recaía sobre salarios, primas, vacaciones, indemnizaciones.

Al respecto se dispone:

Agréguense al proceso los escritos allegados por CAJAHONOR y la dirección de talento humano de la policía nacional, poniendo en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f566f4998352c08442d48645355fee652a1647a5c0aa5cbc22c282a75dd759

Documento generado en 16/07/2021 08:11:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA YAMILE FERNANDEZ PEÑA
Correo Electrónico: yamilef14@hotmail.com
Apoderada Dte: Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO
Correo Electrónico: martharamirez1970@hotmail.com
DEMANDADO: GERARDO RAFAEL GONZALEZ TOVAR
Apoderado Ddo: Dra. ANA MARIA DEL PILAR JARAMILLO
Correo electrónico: anamariajaramilloleon@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00608-00
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 DE JULIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vencido el termino de traslado del escrito de Nulidad incoado por el demandado, y existiendo pruebas por practicar que son necesarias, serán decretadas de oficio, de conformidad al artículo 133 y 134 del CGP, y con el ánimo de dar continuidad al proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia art. 133 y 134 del C.G. del P.
Fecha: Veintitrés (23) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. **Decreto de Pruebas:**

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE al señor **GERARDO RAFAEL GONZALEZ TOVAR**

INTERROGATORIO DE PARTE a la señora **MARIA YAMILE FERNANDEZ PEÑA**

TESTIMONIO DE LAS SEÑORAS

GOLDA ZULIMA GONZALEZ ANDRADE, tel. 3223860009

MARIA CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ

5. Práctica de Pruebas
6. Control de legalidad
7. Decisión
8. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que se decretaron de oficio (art. 133 y 134 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30af590416a2b5da25d511034eb031b2db22e5d3070d457dbbc1bbd9248d7936

Documento generado en 16/07/2021 08:18:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: DEISY JULIETH GALVIS SANCHEZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00034-00

FECHA: DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RAMIREZ, el Despacho ordena requerir por una última vez a la señora DEISY JULIETH GALVIS SANCHEZ, a través del correo electrónico deisygalvis159@gmail.com, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito, en observancia del requerimiento ya efectuado mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre y veintiséis (26) de noviembre del año 2020.

Por lo anterior, en caso de no darse efectivo cumplimiento al presente requerimiento, una vez transcurridos los treinta (30) días de ley, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notificar el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia Adscritas al Juzgado a través de los correos martha.barrios@icbf.gov.co y mrozo@procuraduria.gov.co remitiéndose copia del formato de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6ca63a670e749a3857d7037a869912622035ccbd1e635704ed68e6326d537c

Documento generado en 16/07/2021 09:59:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY DANITZA CARDENAS DIAZ
CORREO ELECTRONICO: leidydانيتza12@hotmail.com
Apoderado Dte: Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: botellorodriguezabogados@autlook.com
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VERA ROJAS
CORREO ELECTRONICO: julian.vera6512@correo.policia.gov.co
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00036-00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2021

En atención al informe secretarial y del escrito allegado por parte del demandado vía correo electrónico, el Despacho al respecto se dispone:

Tomar atenta nota de lo indicado por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, en relación al factor de competencia, entendiendo que en el proceso de la referencia ya se profirió sentencia dando por terminado el mismo y como no se ha solicitado un incremento ni disminución a la decisión tomada por parte de esta operadora judicial mediante la sentencia referida anteriormente, se procede a seguir administrando justicia en nombre de la Republica y prestar vigilancia al cumplimiento de la cuota de la que tiene derecho el menor.

Por otra parte, se hace necesario dejar claridad que bajo el mismo radicado se adelanta proceso ejecutivo de costas, donde se observan las mismas partes procesales y el mismo se envió por competencia territorial al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, que por error involuntario, cuando se envió este expediente que le correspondió por reparto al juzgado segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, no se agregó el proceso ejecutivo de alimentos, el cual fue enviado posteriormente, hoy una vez recibido de vuelta el proceso de la referencia, se dispone enviar el presente expediente como complemento para la secuencia del proceso ejecutivo que se debe adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbc1b37fb0ee5892e2fd72538f88870f8a9ec6359580de2826deaf9cb9269b7**
Documento generado en 16/07/2021 02:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CERQUERA SANCHEZ
Correo Electrónico: mafesi95@hotmail.com
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLANUEVA
Correo Electrónico: mauel.ramirez7414@correo.policia.gov.co
RADICACION: 54001316005-2020-00331-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 DE JULIO DE 2021

En atención al informe secretarial que antecede, en donde la parte actora allega la notificación al demandado;

Al respecto se dispone

Seria del caso continuar con el siguiente paso procesal si no se advirtiera falta el acuse de recibo de la parte demandada y él envió en físico falta la certificación, y cotejado, en consecuencia no se tendrá en cuenta de manera procesal la anterior notificación.-

Requírase nuevamente a la parte actora a fin de que se sirva darle el impulso procesal correspondiente so pena de decretarle el desistimiento tácito numeral 1 del art. 317 del CGP.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ead8fd396ab6ecae6fe949d28a41b63a6c299b23d419e9e9766715019defd77

Documento generado en 16/07/2021 08:17:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ANDRY VANESA JAIME GALVIS

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CHAPETÓN SANTOS

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00333-00

FECHA PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE JULIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Observa este Estrado Judicial que el apoderado judicial de la señora Andry Vanesa Jaime Galvis, allega escrito contentivo de recurso de apelación en contra del auto que dispuso no dar trámite al escrito de nulidad incoado, por cuanto no se dio cumplimiento al Art. 3 del Decreto 806 del año 2020. Esto es que el abogado debía enviar copia del escrito de nulidad al demandado o a su apoderada judicial.

Como se puede observar, el Despacho no se ha negado a dar trámite al incidente de nulidad planteado por el recurrente, muy por el contrario; se le requirió a efectos de que diera cumplimiento a lo establecido en la ley, ya que como lo expresa el memorialista es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y, el presente caso no es la excepción. Art, 78 del C.G:P. numeral 14.

Como se puede observar, dentro del plenario existe pleno conocimiento de la dirección electrónica del señor Diego Armando Chapetón Santos, así como el de su apoderada; motivo este más que suficiente, por el cual, el Despacho realizó el requerimiento previo de dar cumplimiento a los preceptos legales y se procediera al traslado del escrito de nulidad a su contraparte.

Así las cosas, no entiende este Estrado Judicial, como el apoderado judicial recurrente, fundamenta su medio de defensa, alegando hechos injuriosos y mal intencionados, cuando es su deber dar cumplir con cada uno de los deberes que la ley le impone, en especial los establecidos en el art. 78 del C.G. del P. y el art. 3ro del Decreto 806 del año 2020.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Teniendo en cuenta que se observa en escrito del memorialista que envió al demandado copia del escrito de nulidad el pasado 14 de julio del año que avanza, cumpliendo así con lo ordenado por el juzgado.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación al art. 134 del C. G. del P. disponiéndose para ello, dar traslado a la contraparte, señor Diego Armando Chapetón Santos, a través de su apoderado judicial, del escrito de nulidad planteado por el abogado de la señora Andry Vanesa Jaime Galvis y, tomar la decisión que en Derecho corresponda.

En cuanto al memorial de apelación sobre el auto del 1 de junio de esta anualidad, no es procedente dar el trámite respectivo por cuanto, una vez cumplido con el requerimiento que le hiciera esta servidora judicial a la parte demandante de conformidad con el decreto 806-2020, se está corriendo traslado a la contraparte de la nulidad presentada.

No obstante, lo anterior, este Estrado judicial en aras y dando aplicación al principio de economía procesal, así como al principio del debido proceso, ordena enviar copia del escrito de nulidad a la apoderada judicial al correo aportado y al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara Improcedente el recurso de Apelación por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días del escrito de nulidad planteado por la señora Andry Vanesa Jaime Galvis, a través de su apoderado judicial, al señor Diego Armando Chapetón Santos.

TERCERO:REMITIR por secretaría el escrito de nulidad a la contraparte a través del correo electrónico diegochapeton1988@gmail.com; nadya_iri@hotmail.com;



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **122** de fecha **19/07/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dba2820e97b1ba1772a88d5b7541824e5027f0b9a0789218c7966e8d878c2154
Documento generado en 16/07/2021 10:10:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON
Correo Electrónico: tania Suarez_11@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO
correo electrónico: carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO: MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ
Correo Electrónico: mil.tonmfho@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2020-00363-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 DE JULIO DE 2021

En atención al escrito allegado por la parte actora donde nos comunica que tiene inconvenientes con el descuento, ya que en días pasados me informo el banco agrario que tenía un descuento de \$ 390.000 lo cual no corresponde al porcentaje que se descontó que equivale a \$562.985 por lo tanto solicito señora juez, se le aclare a que equivale el porcentaje determinado en sentencia.

Así mismo informa que el Banco Agrario no reciben orden de pago permanente y que se le autorice el pago de julio.

Al respecto se dispone:

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que hasta la fecha se le han cancelado los depósitos judiciales que fueron depositados por el pagador.

En cuanto a la diferencia de una cuota a otra depositada por el pagador esta servidora judicial no le puede dar respuesta alguna, se ordena requerir al pagador del ejército nacional, a fin de que se sirva explicar los motivos por los cuales existe diferencia entre las cuotas depositadas de alimentos, porque unas, son más altas que otras, porque se ha disminuido el valor?

En cuanto a que el Banco agrario no está recibiendo órdenes de pago permanente, es cierto, razón por la cual deben solicitar mes a mes en el juzgado, a abrir directamente la cuenta en el banco agrario para depósito de cuota de alimentos y una vez abierta remitir la certificación al juzgado para ordenar la consignación en la cuenta aperturada.

Envíese copia de este auto a la demandante al correo aportado tania Suarez_11@hotmail.com.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ed2ff35b936c53777385d50a91764c3076b091001ddcdda6d58c7251bfc1ff

Documento generado en 16/07/2021 01:24:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDI JOHANNA BLANCO REY
Correo Electrónico: edijohannaromeliab@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. JOSE E. MIGUEL YAÑEZ ALBINO
Correo Electrónico: josemiguel_1709@hotmail.com
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER MONTAÑEZ TORO
RADICACION: 540013110005-2021-00061-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de Julio de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran cumplidos los lineamientos del decreto 806 de 2020, córrase traslado de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO; PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por el señor apoderado de la parte demandada por el termino de tres (3) días (art.391 del CGP),

RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIÁN DALLOS CASTELLANOS, como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Santander, para los fines y efectos del poder conferido.

De otra parte y en cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se le indique:

PRIMERO: si a través de auto, el juzgado accedió a las medidas cautelares pretendidas por este mandatario judicial, en caso positivo, que tramite se le han dado a las mismas para su debido cumplimiento.

SEGUNDO: si a la fecha se le están realizando descuentos por nomina al salario devengado por el señor ALEXANDER MONTAÑEZ TORO, en caso positivo, solicito a su señoría que los mismos sean consignados a favor de la menor de edad, ya que como bien mencione, el demandado suspendió el pago de las cuotas alimentarias, y el no otorgamiento de dicho dinero podría ocasionar un perjuicio irremediable a la menor de edad.

Causa extrañeza lo requerido por el profesional del derecho, por lo siguiente:

Se le indica al abogado, que debe consultar la página web de la rama judicial, en donde aparece registrado todo lo concerniente al proceso, de igual manera en este distrito judicial todos los autos se publican en la página de la rama judicial en estados electrónicos donde los puede consultar y descargar, y en cuanto a la aplicación de la medida cautelar la policía nacional ya dio respuesta sobre dicho embargo al demandado, también se encuentra en la plataforma para su información.

Ahora bien en cuanto al segundo interrogante, comuníquesele al profesional del derecho que debe revisar el procedimiento de los procesos ejecutivos, por cuanto debe darse el debido proceso y cumplirse con los actos procesales correspondientes, hasta que la liquidación que se ordene en el auto de seguir adelante la ejecución o de la audiencia que se celebre no esté debidamente aprobado, no se puede ordenar la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren al despacho con ocasión del presente proceso, debe informarse

Póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por la policía nacional en donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, para su conocimiento y fines pertinentes.

3-2021-031217-DITAH



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2021- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 14 JUL 2021

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Respuesta al AUTO del 03 de mayo de 2021

PROCESO: Alimentos
RADICADO: 2021-00061-00
DEMANDANTE: EDI JOHANNA BLANCO REY C.C. 1090366359
DEMANDADO(A): CHRISTIAN ALEXANDER MONTAÑEZ TORO C.C. 1093738770

Con toda atención y en cumplimiento al Auto del asunto, radicado con el No. GE-2021-022891-DIPON del 07/05/2021, allegado a esta Dependencia el 06/05/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 16/05/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)+Indemnizaciones 50%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$24,000,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registró a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo sobre las Cesantías, interés a las cesantías y subsidio de vivienda familiar fue remitida a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO) hoy CAJA HONOR al correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, dispuesto por esa entidad para dicho efecto, por competencia de conformidad con lo dispuesto en la ley 973 de 2005, a esa entidad le corresponde administrar y pagar la cesantías, intereses a las cesantías y subsidio de vivienda del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, sustentado que Caja Honor no hace parte de la estructura de la Policía Nacional, ni depende funcional ni orgánicamente de esta, su naturaleza jurídica está definida en el artículo 2 de la citada norma, donde expresa que está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y que se encuentra ubicada en la carrera 54 N° 26-54 de la ciudad de Bogotá.

IDS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 2

Aprobación: 27-03-2017

GS-2021-031217-DITAH

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su señoría que en el evento que su despacho disponga embargos por concepto de cesantías, intereses de cesantías y subsidio de vivienda familiar en otros procesos, se oficie directamente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO) conocida hoy como CAJA HONOR, con la finalidad que las medidas adoptadas por su despacho se registren y apliquen en oportunidad, previniendo con ellos que los uniformados demandados objeto de las mismas retiren los ahorros antes de la aplicación del embargo, dejando desprotegido a los demandantes.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,


Comisario **LUIS EDUARDO VERGARA TORO**
Responsable Procedimientos de Nómina

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5578333e9e6bb411c3c5528221d8abd5f229d43db424762b8287e45a0be1ac9d

Documento generado en 16/07/2021 01:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO NODA JAUREGUI
DEMANDADO: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
RADICACION: 540013160005-2021-00159-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 de julio de 2021

Conforme al informe secretarial que antecede el despacho ejerciendo el control de la legalidad ordena la notificación a la parte demandada, GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, al Correo Electrónico: carmenvillamizar95@gmail.com; a través del despacho, correo aportado por la hija KELLYT JOHAN NODA en llamada telefónica realizada, realizado lo anterior se procederá con la continuación del trámite del proceso.

Publíquese lo anterior a través de los correos virtuales decreto 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960676c708e0b26ef8bdd0fe56759efa5219908606212bb54b466287cbd4b62c
Documento generado en 16/07/2021 08:12:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: JOSE SEPULVEDA VERGARA

DEMANDADA: MARISOL FLOREZ GALLEGO

RADICADO: 54-001-31-60-005-2021-00190-00

ASUNTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DEL 372 Y 373 C.G. DEL P.

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

Por lo anterior, se ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: TRES HORAS (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
2. Etapa Conciliatoria
3. Decreto de Pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

- **PARTE DEMANDADA:**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada Marisol Flórez Gallego.

TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de la señora Trinidad Mayeli Ramírez Sepúlveda identificada con la C.C. No. 60450223, correo electrónico solvaleria2008@hotmail.com.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

4. Interrogatorio de Parte
5. Práctica de Pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. Se les previene a las partes a fin de que si no llegan a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.g. P.**

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ca60d5037b8f446c871a6dd5f56e561a538a88893bfe47757cd47b90ea5872

Documento generado en 16/07/2021 10:00:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIDIA REYES VARGAS
Correo Electrónico: nidiareyes602@gmail.com
Apoderada dte: EDILSON DIAZ SALCEDO
Correo Electrónico: diazsalcedoedilson@gmail.com
DEMANDADO: HENRY CONTRERAS URENA
RADICACION: 54001316005-2021-00280-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 16 DE JULIO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda a folios del 1 al 8, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe el profesional del derecho corregir las pretensiones invocadas, por cuanto este proceso es de aumento de cuota de alimentos.

Las pretensiones primeras y segunda al parecer significan lo mismo, pero no son claras en cuanto a cual es valor que solicita en esta demanda, no tiene certeza de cuál es el valor que solicita de aumento de cuota de alimentos

En cuanto a las pretensiones cuarta y quinta debe corregir porque este no es un proceso ejecutivo de alimentos.

Debe aclarar las pretensiones sexta y séptima, por cuanto está realizando una afirmación.

En cuanto a la pretensión octava está acumulando indebidamente la pretensión.

La pretensión novena, no se entiende, por cuanto en la pretensión primera y segunda no tiene ningún valor y le recuerdo que este es un proceso de aumento de cuota de alimentos.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe el profesional del derecho corregir todos los hechos por cuanto este es un proceso de aumento de cuota de alimentos, hay afirmaciones que no son propias de este proceso, recordarle que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones, debe haber coherencia.

Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

El profesional del derecho debe agotar lo establecido en el art. 173 del código General del proceso, debe aportar la evidencia, que ya solicito los documentos que requiere y que el pagador no se los entrego, de lo contrario se le requiere para que le eleve la solicitud al pagador con indicación que los envié a este proceso,

Faltan los Fundamentos de derecho que se invocan (Arts. 90.1, 82.8 CGP)

Se recuerda que el código de procedimiento civil y la ley 2737 de 1989 ya están derogados, corregir.

No se determinó la cuantía del proceso (Arts. 90.1 y 82.9 CGP)

Debe el profesional del derecho presentar la cuantía del proceso.

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

El poder presentado no viene suscrito por ninguna parte, debe estar suscrito.

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Se requiere para que envié copia de esta demanda al demandado a la dirección aportada, tal y como lo establece el decreto, porque en esta clase de proceso no hay medidas cautelares.

ALIMENTOS PROVISIONALES

En cuanto a los alimentos provisionales para esta clase de procesos no procede por cuanto los alimentos ya se fijaron definitivamente, este es un proceso de aumento de cuota de alimentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce110e2cd6567d6e6327426c7840674681ab650983a5c19cf76d6a15db5ffd08

Documento generado en 16/07/2021 08:16:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO MURCIA DUARTE
DEMANDADO: MAYERLY DUARTE AGUILAR
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00282-00
ASUNTO: ADMISION DE LA DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA: JULIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor Leonardo Murcia Duarte, a través de apoderada judicial, en contra del menor A.E.M.D, representado legalmente por la señora Mayerly Duarte Aguilar.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, Mayerly Duarte Aguilar, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a través de correspondencia física, en observancia y/o digital.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento, en especial del dictamen aportado como resultado de la prueba de ADN.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: Mayerly Duarte Aguilar (Madre), Anderson Esneyder Murcia Duarte (adolescente), Leonardo Murcia Duarte (Padre), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la calle 16 N N°. 4-101 Sector Corral de Piedra, Cúcuta- Norte de Santander. Lo anterior una vez sea notificada la demandada.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).

NOVENO: REQUERIR a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 1060 de 2006, que modificó el art. 218 del Código Civil, que establece: *“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”*. Por lo anterior, se le requiere para que una vez se notifique del presente auto, informe en nombre del padre biológico de su menor hijo.

DÉCIMO: Notificar a la Señora Defensora de Familia adscrita a este juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María Camila Zambrano Hernández para actuar como apoderada judicial del señor Leonardo Murcia Duarte, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edd3ebac2807d15839c55f073b9ebb9d5c425ed9baa637f1e0aea33eedfbf9

Documento generado en 16/07/2021 10:02:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA ARRUBLA CARDOSO
Correo electrónico: vac.valecardoso261199@gmail.com
Apoderado Dte: Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ
Correo electrónico: rozojairo7@gmail.com
DEMANDADO: GERARDO ALBERTH ARRUBLA FRANCO
Correo electrónico: gerard.arrubla@gmail.com
RADICACION: 540013160005 2021 00283 00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

En los hechos se debe hacer una relación de cada obligación que adeuda a la fecha, recordando que estos son el fundamento fáctico de las pretensiones.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado. Y se rechace la demanda por falta de subsanación o subsanación indebida.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ, como apoderado de VALERIA ARRUBLA CARDOSO, para los fines y efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 122 de fecha 19/07/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c24d09792efa3b0ec28ac24081b6045f29a4fae8b9b0203dd1923772a4836c1

Documento generado en 16/07/2021 08:13:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANGEL MIGUEL BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO: ANA ROSA LEÓN DUARTE
RADICACION: 5400131600052021 00286 00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA: DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:



Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha seis (06) de julio del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6668b5e88471a5a6ae750ecb57a1851b6a94887b2b901a023ea8ddf5df3a642

Documento generado en 16/07/2021 10:01:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD PALACIO
DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono
5753348

**CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICACIÓN: 54001316000520210029800
DEMANDANTE: PAOLA AMALY DUARTE ANAYA
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 8 al 9 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **PAOLA AMALY DUARTE ANAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez cumplido con lo anterior, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.092.155.671** y la tarjeta de abogado **No. 227147** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese virtual de conformidad con el decreto 806- 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **122** de fecha **19/07/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bada0ff73743b3d991447b05a26db9c5bd3abd04860819a6de188fc5a0f4ac7

Documento generado en 16/07/2021 08:10:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON
Correo electrónico: claudialorena0407@yahoo.com
Apoderado Dte: Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ
Correo electrónico: john_solge@hotmail.com
DEMANDADO: NESTOR HUGO PINEDA GARAY
RADICACION: 540013160005 2021 00303 00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2021

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY por las cuotas de alimentos ordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2019 por la suma de (\$292.500) de las cuotas del mes de Marzo a Diciembre de 2019 ,más intereses (\$14,625) por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.939,625);
- AÑO 2020 por la suma de (\$310.050) correspondiente al incremento con base en el IPC de las cuotas de enero a diciembre de 2020, más intereses (\$18.603) por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS TRES PESOS (\$3.739.203);
- AÑO 2021 valor de la cuota (\$320.901) correspondiente al incremento con base en el IPC de las cuotas de enero a julio del año en curso, más intereses (\$11.232) por valor de DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.257.539);

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 430 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se librá el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY por la suma total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.936.367) suma de dinero o equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, incrementos, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR R el presente auto al demandado, señor NESTOR HUGO PINEDA GARAY en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla).

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, oficiase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para sus menores hijas.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado NESTOR HUGO PINEDA GARAY identificado con la C.C. No. 88.218.078, incurrió en mora en el pago de las obligaciones alimentarias.

SEXTO: No se decretan medidas cautelares por cuanto estas se deben presentar en escrito separado. No fue presentado.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la DEFENSORA DE FAMILIA martha.barrios@icbf.gov.co adscrita al Juzgado

RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ, con C.C. 1090391477 de Cúcuta y T.P. 223.157 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en calidad de defensor público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 122 de fecha 19/07/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e173f4c3cf058c031f1313c85d3be1c7fe7a6bcd23f4292bb1b4831865ca690

Documento generado en 16/07/2021 08:12:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**